

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	11001-33-35-718-2014-00076-00
Ejecutante	:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - VOCERA DEL P.A.P. FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO
Ejecutado	:	YEISON OSWALDO MESA SANTOS

Ejecutivo Sentencia Judicial. Art. 297 Ley 1437 de 2011. Decreta embargo – art. 593-9 C.G.P.

Reunidos los presupuestos formales exigidos por el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, en cuanto a la determinación de la persona y bienes objeto de medida cautelar, así como el lugar donde estos se encuentran, el Despacho accederá a la solicitud presentada por la entidad ejecutante mediante escrito remitido por correo electrónico el 22 de abril último, referida al embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario que exceda del mínimo legal, devengado por el ejecutado Yeison Oswaldo Mesa Santos, identificado con la C.C. No. 80.005.810 como servidor público en el empleo de Oficial de Migración 3010-11 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, acorde con lo previsto por el artículo 599 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

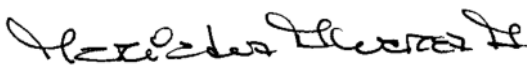
DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del salario que exceda del mínimo legal, en los términos del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, devengado por el ejecutado Yeison Oswaldo Mesa Santos, identificado con la C.C. No. 80.005.810, como empleado de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el cargo de Oficial de Migración 3010-11, acorde con lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

La Secretaría del Juzgado librará el oficio con destino al Pagador de la entidad empleadora del ejecutado, haciéndole saber que el embargo se entenderá consumado con el recibo de la comunicación, en los términos del numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1º del numeral 4º *ibídem*, advirtiéndole que deberá consignar las sumas retenidas por razón de esta medida cautelar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia.

Se limita el embargo a la suma de SETECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$721.000.00) M/cte, que corresponde al monto de la liquidación del crédito aprobada y las costas del proceso pendientes de liquidar, conforme a la condena contenida en el numeral 3º de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2020.

El oficio respectivo será remitido al correo electrónico de la entidad ejecutante para su trámite correspondiente, de lo cual dejará constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

PESR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00361-00
Ejecutante :	MYRIAM HEDDY PEPINOZA DE RIVERA
Ejecutado :	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ejecutivo por condena judicial - Ley 1437 de 2011 – Decreta embargo y retención de dineros – art. 599 Código General del Proceso

Reunidos los presupuestos formales exigidos por el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, en cuanto a la determinación de la persona y bienes objeto de medida cautelar, así como el lugar donde estos se encuentran, el Despacho accederá a la solicitud presentada por la ejecutante mediante escritos remitidos por correo electrónico el 18 de diciembre de 2020 y el 9 de abril de 2021, referida al embargo y secuestro de los dineros que de propiedad de la entidad ejecutada se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 001307560200002424 del Banco B.B.V.A. y en el CDT No. 001330081446618085 de la misma entidad bancaria, acorde con lo previsto por el artículo 599 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

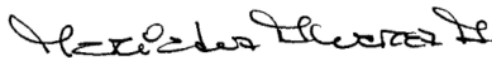
DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que de propiedad del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A., Nit. 860525148, se encuentren depositados en la **CUENTA DE AHORROS No. 001307560200002424** del Banco B.B.V.A. y en el **CDT No. 001330081446618085** de la misma entidad bancaria, acorde con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

La Secretaría del Juzgado librará el oficio con destino al Gerente del Banco B.B.V.A, haciéndole saber que, una vez verificada la condición de dineros no sometidos a régimen de inembargabilidad, el embargo se entenderá consumado con el recibo de la comunicación, en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1º del numeral 4º *ibídem*, advirtiéndole que deberá consignar las sumas retenidas por razón de esta medida cautelar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia.

Se limita el embargo a la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON 56/100 (\$20.795.509,65) M/cte, que corresponde al monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas dentro del proceso, conforme a la condena contenida en la sentencia del 5 de abril de 2019.

El oficio respectivo será remitido al correo electrónico de la parte ejecutante para su trámite correspondiente, de lo cual dejará constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00174-00
Accionante :	LUZ MARINA PULIDO CRUZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – En conocimiento respuesta a petición de pruebas

Para efectos de garantizar el principio de publicidad de la prueba, se dispondrá que, previo a decidir el mérito de las pretensiones, se ponga en conocimiento de la parte accionante la respuesta dada por la entidad accionada a los oficios 121 y 122 del 19 de marzo del año en curso, por lo cual se podrá consultar la totalidad del expediente en el siguiente link : https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin57bta_notificacionesrj_gov_co/Elrw64fWHL9HmvDAZBbcM4cBjJbv1I5_Zb6iR44xKg4iRA?e=h8DZGi

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la información suministrada por la entidad accionada en las comunicaciones Nos. 2021836000656591 y 2021836003890303 del 31 de marzo de 2021, suscritas por el Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate y el suboficial de Gestión Documental del mismo Batallón, respectivamente, allegadas a través de correo electrónico en respuesta al requerimiento de pruebas documentales.

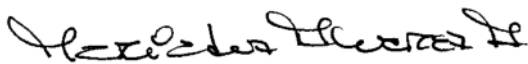
Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2018-00174-00

Demandante: Luz Marina Pulido Cruz

Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

2. En firme esta decisión, la Secretaría del Despacho ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dado que ya se encuentra superada la etapa de alegaciones y no se halla pendiente trámite alguno dentro del proceso.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

PESR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	110013342-057-2019-00036-00
Demandante	:	ÁLVARO HERRERA ORTIZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
Tema	:	RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN – PERSONAL CIVIL FUERZAS MILITARES – ART. 98 DECRETO 1214 DE 1990

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011 – Ordena archivo del expediente por cumplimiento de la sentencia

Viene el presente expediente al Despacho con informe Secretarial de haberse atendido por parte de la entidad accionada el requerimiento para acreditar las actuaciones surtidas para dar cumplimiento a la sentencia proferida el día 26 de junio de 2020, por la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20172120428433 / MDN-CGFM-JEMC-SEMCA-SEPER-APRES-27-273 de fecha 1 de marzo de 2017, expedido por el Jefe de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nación - Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares que dentro del término perentorio de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, inicie al trámite administrativo correspondiente para disponer el retiro del servicio activo del demandante Álvaro Herrera Ortiz, identificado con la C.C. No. 11.308.681 expedida en Girardot, Civil TS7 orgánico de la Sección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares, por tener derecho a la pensión de jubilación prevista por el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, con el 75% de último salario devengado y sin consideración a su edad, la cual empezará a causarse a partir del día del retiro definitivo”

En respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 19 de marzo último, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, mediante comunicación OFI21-28664 del 26 de marzo anterior, remitió al Despacho copia de la Resolución No. 2124 del 25 de febrero de 2021, por la cual se dispuso:

ARTÍCULO 1º. En cumplimiento a la sentencia referida en la parte motiva, es procedente reconocer a partir del **12 de febrero de 2021**, la pensión mensual de jubilación a favor del ex – Técnico de Servicios Grado 7 del Comando General de las Fuerzas Militares, ALVARO HERRERA ORTIZ, con Código Militar y C.C., No.11.308.681 (folios 3 y 9), acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º. Ordenar pagar la pensión reconocida en el artículo anterior, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, en cuantía de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.624.606.00)**, equivalente al 75% de las partidas señaladas en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Expresar que para el pago de las mesadas pensionales es necesario que el beneficiario aquí reconocido allegue certificación bancaria actualizada, a fin de que se efectúe el trámite de inclusión en nómina de pensionados.

ARTÍCULO 3º. La pensión aquí reconocida y ordenada pagar, se cancelará conforme a las disponibilidades presupuestales y se reajustará de oficio a través del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa de este Ministerio.

ARTÍCULO 4º. El pensionado cotizará con el 4% del valor de la pensión con destino al Sub – Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y una vez en firme el presente Acto Administrativo deberá dirigirse a la Dirección General de Sanidad Militar o a las Oficinas de Afiliación y Validación de Derechos a efectuar la respectiva afiliación.

ARTÍCULO 5º. El disfrute de la pensión aquí reconocida es incompatible con el desempeño de cargos públicos, excepto los contemplados por la Ley.

ARTÍCULO 6º: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor ALVARO HERRERA ORTIZ, al correo electrónico alherrera.ort@gmail.com (folio 11).

De otro lado, el Director de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares, mediante oficio No. 0121003633102 del 8 de abril de 2021, remitió a este Despacho la copia de la Resolución No. 034 del 12 de febrero del año en curso, por la cual se dispuso el retiro del servicio activo del accionante por haber adquirido el derecho a la pensión de jubilación, en cuya parte resolutive consignó:

“ARTÍCULO 11.- En cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado cincuenta y siete contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del expediente No. 11001334205720190003600, retírese del servicio por reconocimiento de pensión de jubilación por tiempo discontinuo al señor ALVARO HERRERA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11 .308.681 de Girardot, en empleo público de Libre Nombramiento y Remoción como Técnico de Servicios Código 5-1 Grado 7, que ocupa en la Planta de Personal de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares.

PARAGRAFO.- De conformidad y para los efectos establecidos en el artículo 115 del Decreto 1214 de 1990, el mencionado funcionario público continuará dada de alta en la Tesorería principal del Comando General de

las Fuerzas Militares por el término de tres (3) meses para la conformación del expediente prestacional.

ARTICULO 2º. *La presente resolución rige a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo.”*

A las anteriores actuaciones fueron anexadas las liquidaciones de prestaciones sociales del accionante con las constancias de su notificación.

Con sustento en los anteriores elementos, el Despacho tiene por acreditadas todas las actuaciones surtidas por la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 26 de junio de 2020.

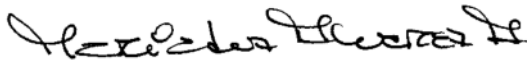
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Tener por acreditados los trámites realizados por el Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares, para dar cumplimiento a la sentencia de condena proferida por este Despacho el 26 de junio de 2020.

Cumplidos así los fines del requerimiento, ARCHÍVESE el expediente, conforme a lo ordenado en el numeral 5º de la precitada sentencia.

Notifíquese y Cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00387-00
Accionante :	INES MARY ROJAS MATEUS
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Reanuda Audiencia Inicial

Una vez recaudados los elementos probatorios que fueron requeridos por el Despacho en diligencia celebrada el 16 de marzo de 2021, procede el Despacho a señalar fecha y hora para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veinte (20) de mayo de 2021, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), a través de la plataforma virtual Lifesize.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

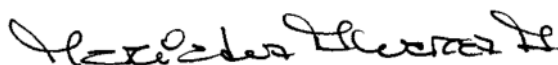
RESUELVE:

1. FIJAR el veinte (20) de mayo de 2021, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00387-00
Demandante: Inés Mary Rojas Mateus
Demandada: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

2. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00388-00
Accionante :	DIANA MARCELA GUZMÁN BOTACHE
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia de Pruebas

Procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veinte (20) de mayo de 2021, a las nueve de la mañana (9.00 a.m.), a través de la plataforma virtual Lifesize.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

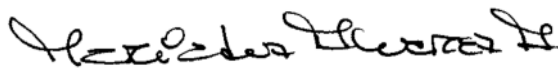
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00388-00
Demandante: Diana Marcela Guzmán Botache
Demandada: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

1. FIJAR el veinte (20) de mayo de 2021, a las nueve de la mañana (9.00 a.m.) para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019-00408-00
Demandante	:	XIMENA SOFÍA CAYCEDO ZABARAIN
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Acepta
Solicitud Acumulación Procesos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la acumulación de procesos presentada por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Ximena Sofía Caycedo Zabaraín**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. 1815 del 28 de marzo de 2019, acto administrativo que retiró del servicio activo a la actora por llamamiento a calificar servicios.

En consecuencia, a través de auto del 16 de diciembre de 2019, el Despacho resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia. Y mediante auto del 21 de febrero de 2021, el Juzgado admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Posteriormente, a través de auto del 29 de enero de 2021 el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, solicitó la acumulación del proceso con radicado número 11001-33-42-057-2019-00408-00 tramitado por este Despacho, en el cual expresó lo siguiente:

“[...] A su vez, el expediente que actualmente conoce este Despacho Judicial corresponde a un Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho presentado por la señora Ximena Sofía Caycedo Zabaráin en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional. En el cual su pretensión principal es declarar la nulidad de los actos administrativos que no recomiendan su ascenso al grado inmediatamente superior.

En ambos casos, los procesos se tramitan por el mismo procedimiento y se encuentran en la misma etapa judicial. Los procesos comparten identidad de sujetos procesales. Los procesos comparten identidad de hechos, en lo que respecta a las razones que motivan el no llamamiento a curso de ascenso y el eventual retiro. Y lo más importante, guardan relación entre sí, pues el retiro del servicio de la demandante es una consecuencia de no haber sido llamado a curso de ascenso, esto quiere decir que las pretensiones provienen de una misma causa y versan sobre el mismo objeto, existiendo relación entre ellas.

Por lo anterior, este Despacho Judicial es competente para conocer de los procesos de los cuales se solicita la acumulación, ya que cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 148 y 150 del C.G.P., razón por la cual se accederá a la petición de acumulación formulada a efectos de que se sigan adelantando los procesos bajo el mismo trámite y se resuelvan en una sola sentencia.

Teniendo en cuenta que ambos procesos se encuentran en la misma etapa procesal no se decretará la suspensión de ninguno, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 150 del C.G.P. Únicamente se asumirá la competencia y se oficiará al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá para que remita con destino a este Despacho Judicial el expediente administrativo No. 11001334205720190040800 y realice las anotaciones del caso. [...]”

Por lo anterior, mediante informe secretarial del 22 de abril de 2021, el proceso de la referencia ingreso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda

II. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la acumulación de procesos el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Verificado los documentos obrantes en el plenario y acorde con las consideraciones efectuadas por el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá, es preciso señalar, que en el proceso con radicado **11001-33-35-021-2019-00144-00** que allí se adelanta no se ha celebrado la audiencia inicial, es decir que ambos procesos se encuentran en la misma etapa procesal, corresponden a las mismas partes y hechos, por lo cual se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 148 del CGP para que sea procedente su acumulación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

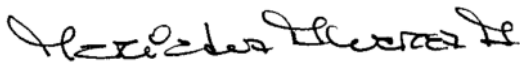
PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de ACUMULACIÓN DE PROCESOS, presentada por el **Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00408-00
Demandante: Ximena Sofía Caycedo Zabaráin
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

SEGUNDO. REMITIR el proceso con radicado 11001-33-42-057-2019-00408-00, presentado por la señora Ximena Sofía Caycedo Zabaráin contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, al **Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** para que se acumule al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado **11001-33-35-021-2019-00144-00**.

TERCERO. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00438-00
Accionante :	NELSON ARCENIO PEÑA RODRÍGUEZ
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día martes dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 am.) a través del portal de gestión de grabaciones Life Size implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido por el artículo 186 *ibídem*, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de las sanciones previstas por el numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

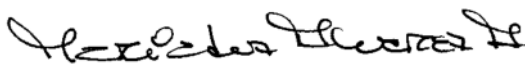
RESUELVE:

1. FIJAR el día martes dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER personería al abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con la c.c. No. 79.489.195 de Bogotá y portador de la T.P. No. 69.945 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado de Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder conferido que fue allegado con el escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00369-00
Demandante :	LUIS ANTONIO NAVARRO ORTEGA Y OTROS
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

Mediante auto del 10 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 25 de marzo de 2021, la parte actora subsanó la demanda tal como se desprende de la lectura de dicha documental y de los anexos allegados para tal fin.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

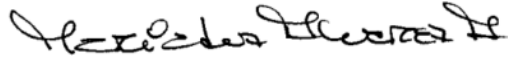
RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Luis Antonio Navarro Ortega y Otros** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.
2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por conducto del Ministro de Defensa o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.
 - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiéndole que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Julio Edgar Córdoba Murillo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 4.831.809 y tarjeta profesional núm. 221.122 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandante, de conformidad

con los términos y facultades conferidas en el poder especial que fue allegado junto con los anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente Num.	11001-33-42-057-2020-00375-00
Accionante	RICARDO ARTURO RODRÍGUEZ LOZANO
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

Mediante providencia de 10 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, en el sentido de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho junto a los demás requisitos propios del escrito inicial.

En consecuencia, los términos empezaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, el viernes 12 de marzo de 2021 y culminaron el 26 de marzo de 2021.

No obstante, lo anterior, vencido el término dispuesto en el auto del 10 de marzo de 2021, la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

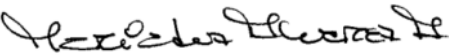
RESUELVE:

1.- Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Ricardo Arturo Rodríguez Lozano** contra el **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

3.- Por Secretaría, **dese** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00018-00
Demandante :	JAIRO ARMANDO RODRÍGUEZ TRIANA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede Recurso de Apelación

Mediante auto del 9 de abril de 2021, este Despacho rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, decisión que fue notificada por estado electrónico el 12 de abril de 2021, de conformidad con el informe de pase al Despacho en donde el secretario manifiesta el error en la notificación del envío del correo al apoderado de la parte demandante y conforme a los anexos de notificación que se encuentran inmersos en el expediente, en pro del derecho de publicidad y defensa se tendrá como fecha de notificación el día 16 de abril de 2021, pues el estado enviado el 12 de abril de 2021 dicho correo rebotó.

A si las cosas, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 9 de abril de 2021, mediante escrito radicado el 20 de abril de 2021.

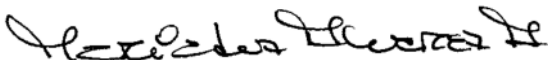
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 9 de abril de 2021, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-057-2021-00029-00
Demandante	YADY ANDREA SOTO HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda.

Mediante auto del 10 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara el yerro advertido en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 26 de marzo de 2021, la parte actora subsanó la demanda tal y como se desprende de la lectura de dicha documental y de los anexos allegados para tal fin.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Yady Andrea Soto Hernández** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de la presente providencia la **Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

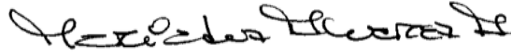
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

que pretenda hacer valer según lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00031-00
Demandante :	RONAL ENRIQUE SEGURA AZCÁRATE
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

Mediante auto del 10 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara el yerro advertido en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 12 de marzo de 2021, la parte actora subsanó la demanda tal como se desprende de la lectura de dicha documental y de los anexos allegados para tal fin.

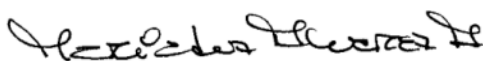
En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Ronal Enrique Segura Azcárate** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.
2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por conducto del Ministro de Defensa o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.
- c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiéndole que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00031-00
Demandante: Ronal Enrique Segura Azcárate
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-057-2021-00097-00
Demandante	JUDITH ASTRID CASALLAS BARRERO
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Judith Astrid Casallas Barrero**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio OJU-E-2983-2020 del 2 de diciembre de 2020 por medio del cual se le negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales fruto de los servicios prestados como Auxiliar de Enfermería.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Judith Astrid Casallas Barrero**, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de la presente providencia la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, por conducto de su Gerente General o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público.

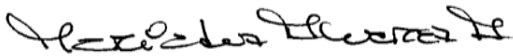
CUARTO: Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en especial los contratos de prestación de servicios y certificaciones de cumplimiento de dichos vínculos celebrados con la demandante, según lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiéndole que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Se **reconoce** personería al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.536.856, y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 93.610 del Consejo Superior de la

Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder visible allegado al expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-057-2021-00099-00
Demandante	DORIS AMANDA BAZANTE CALDAS
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Doris Amanda Bazante Caldas**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 11-2-2021-001803 del 10 de febrero de 2021 por medio del cual se le negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales fruto de los servicios prestados como Instructora.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Doris Amanda Bazante Caldas** contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de la presente providencia al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** por conducto de su Director General o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

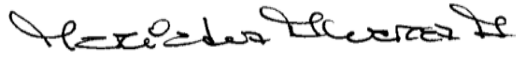
CUARTO: Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en especial los contratos de prestación de servicios y certificaciones de cumplimiento de dichos vínculos celebrados con la demandante, según lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiéndole que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Se **reconoce** personería al abogado **Daniel Gómez Molina**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.457.775 y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 285.508 del Consejo Superior de la

Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder visible allegado al expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-057-2021-00101-00
Demandante	LEIDY JOHANA VARGAS PALACIO
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Leidy Johana Vargas Palacio**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio 20202100121451 de 21 de agosto de 2020 por medio del cual se le negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales fruto de los servicios prestados como Auxiliar de Enfermería.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Leidy Johana Vargas Palacio**, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de la presente providencia la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, por conducto de su Gerente General o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos y al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público.

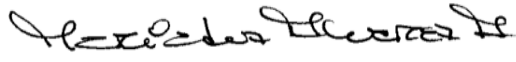
CUARTO: Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en especial los contratos de prestación de servicios y certificaciones de cumplimiento de dichos vínculos celebrados con la demandante, según lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiéndole que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Se **reconoce** personería a la abogada **Yeniffer Paola Matta Reyes**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.309.126, y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 273.238 del Consejo Superior de la

Judicatura, para que actúe como apoderada principal de la parte actora en los términos del poder visible allegado al expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-057-2021-00107-00
Demandante	EDGAR WILLIAM ZAPATA OSORIO
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Edgar William Zapata Osorio**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 11-2-2020-033959 de fecha 18 de septiembre del 2020 por medio del cual se le negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales fruto de los servicios prestados como Instructor Docente de Formación Integral.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, y en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Edgar William Zapata Osorio contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de la presente providencia al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** por conducto de su Director General o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

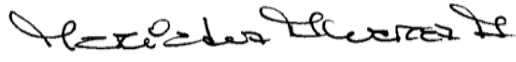
CUARTO: Vencido el término de dos (2) días previsto en el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en especial los contratos de prestación de servicios y certificaciones de cumplimiento de dichos vínculos celebrados con la parte demandante, según lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiéndole que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Se **reconoce** personería al abogado **Brayan Dayan Suárez Neuta**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1031.160.962 y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 348.267 del Consejo Superior de la

Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder visible allegado al expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-057-2021-00111-00
Demandante	MARÍA INÉS CASTRO CANTOR
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión demanda.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **María Inés Castro Cantor**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA**, con el fin de que se declare la nulidad de: i) el oficio núm. S-2019-218021 del 02 de diciembre de 2019 proferido por la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** respecto de las petición instaurada por el demandante el 28 de mayo de 2019 en la que solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% con destino a salud, efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre y ii) acto ficto o presunto producto del silencio administrativo frente a la petición del 5 de noviembre de 2019, como quiera que la Fiduciaria La Previsora – FIDUPREVISORA S.A. omitió pronunciarse frente a la petición devolución y suspensión de los descuentos del 12% con destino a salud, efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Ausencia de poder.** Observa el Despacho de los anexos de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que no reposa el poder conferido al profesional del derecho que presentó el escrito inicial por lo tanto, la parte demandante deberá allegarlo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- **Anexos de la demanda.** La parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

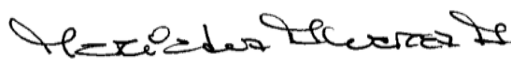
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **María Inés Castro Cantor** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2021-00111-00
Demandante: María Inés Castro Cantor
Demandado: Nación – Ministerio de Educación FONPREMAG – FIDUPREVISORA S.A.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm. :	11001-33-42-057-2021-00113-00
Accionante :	HECTOR EMILIO LEIVA OROZCO
Accionado :	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Héctor Emilio Leiva Orozco**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019¹, varió su posición en el sentido de indicar que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá sí se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción.

1 Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, **la Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019², consideró:

No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

*que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"*³.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial, teniendo en cuenta las** implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el nuevo criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, considero que me asiste el deber de manifestar mi impedimento para conocer del presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la suscrita Jueza se declarará impedida para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia, y ordenará remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá⁴, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

⁴ Por ser el Juez que sigue en turno dentro de la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; además teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en auto del 9 de febrero de 2021, con radicado 11001-33-35-023-2020-00323-01, sostuvo que *“el 25 de enero de la presente anualidad, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, determinó que en tratándose del “reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, como factor salarial para todo tipo de prestaciones”, algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocerlo. Por consiguiente, dispuso que lo procedente es devolver el expediente al juzgado de origen para que surta el trámite previsto en el numeral 1º 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.”*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

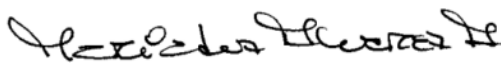
RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Héctor Emilio Leiva Orozco** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente, a la mayor brevedad posible, al Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que decida si es o no fundada la manifestación puesta en su conocimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Por Secretaría, **dispóngase** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00115-00
Demandante :	CATALINA CÁRDENAS MELO
Demandado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Litisconsorte necesario :	MIREYA CORTÉS PENAGOS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

Ha venido proveniente del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., demanda laboral presentada por la señora **Catalina Cárdenas Melo** por conducto de apoderado, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** y la señora **Mireya Cortés Penagos**, con el fin de que se le reconozca la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del causante, señor José Alonso Sánchez León (Q.E.P.D.)

La referida autoridad judicial remitió el expediente a los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 1 de marzo de 2021, manifestando que el asunto de la referencia hacía alusión a un medio de nulidad y restablecimiento del derecho como quiera que el occiso fue servidor público, de tal manera que existe competencia de los Despachos judiciales para adelantar el trámite por el factor cuantía; en ese orden, procede el Despacho a efectuar el control de admisibilidad correspondiente.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, por lo siguiente:

a.- Adecuar la demanda, teniendo en cuenta que el escrito inicial fue presentado como una demanda laboral de primera instancia, el actor deberá adecuar la demanda a la de nulidad y restablecimiento del derecho, de

conformidad con lo reglado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

b.- Individualización de las pretensiones: Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda para determinar la congruencia entre los actos administrativos cuya nulidad se deprecia y las subsecuentes pretensiones que serán reclamadas a título de restablecimiento del derecho.

c.- Estimación razonada de la cuantía. De igual manera, la demandante deberá estimar razonadamente la cuantía para los efectos del caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

d.- Constancia del último lugar de servicios. Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios.

e.- Insuficiencia de poder: Si bien el profesional del derecho allegó al expediente el poder especial concedido por el demandante que le facultaría para actuar en su nombre y representación en aras de defender sus intereses en el presente asunto, lo cierto es que el mismo fue proferido para iniciar una demanda laboral ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, razón por la cual el mismo deberá ser conferido para que el profesional del derecho actúe dentro de los parámetros establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la autoridad judicial correspondiente.

f.- Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

g.- Información del litisconsorte. Teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la demandante deberá aportar la información de notificación judicial y contacto de la litisconsorte necesaria para efectos de su correcta vinculación al trámite de la referencia.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de

justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

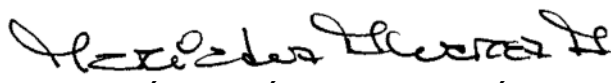
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Catalina Cárdenas Melo** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** y la señora **Mireya Cortés Penagos**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00117-00
Demandante :	ESNEIDER ALBERTO GARCIA BRITO
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Esneider Alberto García Brito**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 242 del 8 de julio de 2020, a través del cual la entidad demandada lo retiró del servicio por llamamiento a calificar servicios.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Falta de integración de actos administrativos y ausencia de anexos de la demanda.** El demandante no allegó junto al escrito inicial, el acto o los actos administrativos que cuya nulidad depreca ni tampoco aportó los anexos necesarios para integrar el acervo probatorio del medio de control que pretende llevar a cabo, de tal forma que no es posible hacer el estudio del mismo.
- **Constancia de notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo demandado.** En virtud de lo establecido en el literal “d” del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario que el demandante allegue la constancia de notificación, comunicación o ejecución

del acto administrativo demandado como quiera que este último resuelve una situación puntual y no periódica, razón por la cual resulta necesario establecer la fecha en que el acto administrativo fue puesto en conocimiento o ejecutado para determinar si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

- **Constancia del último lugar de servicios.** Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios.

- **Ausencia de poder.** Observa el Despacho de los anexos de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que no reposa el poder conferido al profesional del derecho que presentó el escrito inicial, por lo tanto, la parte demandante deberá allegarlo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

- **Anexos de la demanda.** La parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

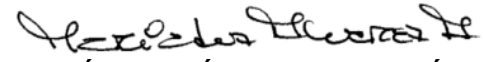
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Esneider Alberto García Brito** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este

proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	11001-33-42-057- 2021-00123 -00
Convocante	:	GLORIA PATRICIA PINILLA PINEDA
Convocado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Tema	:	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio .

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre GLORIA PATRICIA PINILLA PINEDA y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el subsidio de alimentación, como partidas computables, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 de 2004, en armonía con los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos

Conforme al texto de la petición, son los siguientes:

i) Mediante la Resolución núm. 18665 de 6 de noviembre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, reconoció a la Subcomisario (r) Gloria Patricia Pinilla Pineda, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 81%.

ii) Aduce la convocante que la asignación de retiro ha venido siendo reajustada cada año en aplicación del principio de oscilación, sin embargo, a las partidas de prima de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación nunca han sido aumentadas conforme las disposiciones legales.

iii) El 24 de enero de 2020, la convocante, solicitó ante CASUR la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables de duodécima de las primas de navidad de servicios, de vacaciones y subsidio de alimentación.

v) Mediante acto administrativo No ID 530795 de 6 de marzo de 2020, CASUR dio respuesta a la petición anterior negando el derecho reclamado.

2.- Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder especial conferido por la convocante con la facultad expresa para conciliar (fl. 7 y 8).
- Resolución No. 18665 de 6 de noviembre de 2012 expedida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por la cual se reconoció a la convocante la asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 26 de octubre de 2012, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas legalmente computables (fls. 15 y 16).
- Reclamación administrativa presentada el 24 de enero de 2020 por la convocante, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tendiente a obtener la reliquidación de su asignación de retiro en las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación (fl. 9).

- Oficio con radicado No. 20201200-010064311 Id: 549647 del 6 de marzo de 2020, por el cual CASUR se pronunció sobre la reclamación de la convocante, invitándola a conciliar los reajustes solicitados (fls. 10 a 14).
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad exigido previo el trámite del proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante.
- Hoja de servicios No. 51980311 correspondiente a la convocante GLORIA PATRICIA PINILLA PINEDA, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 15 de agosto de 2012 (fl. 17).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo lugar en la audiencia virtual celebrada el 9 de abril de 2021 ante la Procuraduría 147 Judicial II en Asuntos Administrativos de Bogotá, y se concretó en los siguientes términos:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 26 del 25 de marzo de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si la SC(R) PINILLA PINEDA GLORIA PATRICIA, identificada con C.C. No. 51.980.311 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como SUBCOMISARIO en uso de buen retiro de la Policía. A la señora SC (RA) PINILLA PINEDA GLORIA PATRICIA, identificada con C.C. No. 51.980.311, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 26-10-2012, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 24-01-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 24-01-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 20201200-010064311 ID. 549647 del 06-03-2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste animo conciliatorio ”.

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, y la liquidación con la que se concretó la propuesta económica en la suma de \$4.977.831.00.

Oída la intervención de la entidad convocada, la convocante GLORIA PATRICIA PINILLA PINEDA, quien concurrió a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los siguientes términos:

“-De acuerdo con la liquidación enviada por CASUR y reenviada por ustedes, junto con mi poderdante hemos decidido aceptar el ofrecimiento realizado(...).”

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 9 de abril de 2021, entre GLORIA PATRICIA PINILLA PINEDA y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante, ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad, los pronunciamientos del Consejo de Estado¹ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que la convocante GLORIA PATRICIA PINILLA PINEDA fue debidamente representada por apoderado judicial con poder expreso para conciliar, como se desprende del poder que reposa dentro la actuación.

A su vez, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR compareció a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (*Claudia Cecilia Chauta Rodríguez*) y de su apoderado judicial, ambos con expresas facultades para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

conciliar. Adicionalmente se contaba con el concepto positivo del Comité de Conciliación de la entidad.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el trámite de la conciliación se acreditó que la convocante prestó sus servicios como integrante de la Policía Nacional, siendo su empleo el de Subcomisario del Nivel Ejecutivo perteneciente al grupo de investigación criminal - Bogotá- por lo que es dable concluir que la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la convocante GLORIA PATRICIA PINILLA PINEDA reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro como integrante de la Policía Nacional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de su asignación de retiro, el interesado puede reclamar el derecho en cualquier tiempo.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público

3.5.1. Del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

3.5.1.1. Creación legal y regulación: A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificatorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**², mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 1995** que reguló el *“régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995”*, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, disponiendo que: ***“...El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros***

² “por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”

veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas...” (Destaca el Despacho).

No obstante, en sentencia de 14 de febrero de 2007 el Consejo de Estado³ anuló el artículo 51 citado por ser violatorio de la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos debe contenerse en una ley marco por estar sometida a reserva legal.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1791 de 2000** con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, **Nivel Ejecutivo**, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque allí mismo derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación expresa sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Con la expedición de la **Ley 923 de 2004**⁴, Ley marco del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución.

Ahora bien, debe advertirse que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (*30 de diciembre de 2004*), el personal de la Policía Nacional se encontraba regido por los Decretos 1212 de 1990 (**Oficiales y Suboficiales**), 1213 de 1990 (**Agentes**) y 1091 de 1995 (**Nivel Ejecutivo**).

Acorde con lo expuesto precisa el Despacho que en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 decretada por el Consejo de Estado el personal de oficiales, suboficiales y agentes que fue incorporado al nivel ejecutivo por homologación, quedó sometido al régimen de asignación de retiro previsto en

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

⁴ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad para adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (Decreto 1091 de 1995), razón por la cual la Ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”

En lo que concierne a la partida “prima de retorno a la experiencia”, su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

“Artículo 8º. Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:

- a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);*
- b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);*
- c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%).”*

Respecto de la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

“Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.*

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

“Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) **Prima de servicio:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) **Prima de Vacaciones:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) **Prima de Navidad:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones” .*

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

“Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Destaca el Despacho).

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004⁵, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

⁵ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, comentó lo siguiente:

“2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁶ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad** para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

⁶ Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto". (Se resalta).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de acceder a la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante, ya que en efecto se probó la omisión en la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de alimentación desde su reconocimiento, pues se muestra evidente con la confrontación efectuada entre la liquidación de la asignación de retiro y los anexos del trámite conciliatorio.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra acreditado que la entidad convocada efectuó la liquidación teniendo en cuenta los valores correspondientes a dichas partidas, su actualización por aplicación del principio de oscilación y la prescripción trienal prevista en el Decreto 4433 de 2004, pues el cálculo fue efectuado desde el 24 de enero de 2017, ya que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 24 de enero de 2020. Razón por la cual no se advierten efectos nocivos para el patrimonio público.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 9 de abril de 2021, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada,

y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

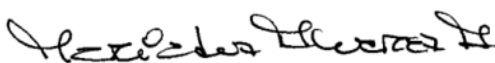
PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora GLORIA PATRICIA PINILLA PINEDA, identificada con la C.C. No. 51.980.311 de Bogotá y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ante la Procuraduría 147 Judicial II Administrativo de Bogotá, plasmado en el acta del 9 de abril de 2021, correspondiente a la reclamación de reliquidación de la asignación de retiro por la omisión del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación, por valor neto a pagar de cuatro millones novecientos setenta y siete mil ochocientos treinta y un pesos \$4.977.831, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Daf

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2021-00128-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	ADRIANA MARÍA TANGARIFE ALZATE

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con providencia del 21 de septiembre de 2020, a través de la cual esa Corporación resolvió remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), en razón a la competencia por el factor cuantía, al estimar que la misma no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes estipulados en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, este Despacho procederá a avocar conocimiento de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por conducto de apoderada, contra la señora **Adriana María Tangarife Alzate**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución SUB 45527 del 22 de febrero de 2018**, mediante la cual reconoció sustitución pensional a la demandante.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, por lo siguiente:

- Insuficiencia de poder. El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión el acto administrativo objeto de control de legalidad.

- **Anexos de la demanda.** Revisada la demanda advierte el Despacho que la parte actora no allegó copia de la **Resolución SUB 45527 del 22 de febrero de 2018**, y de las pruebas documentales indicadas en el escrito de la demanda, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la entidad demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

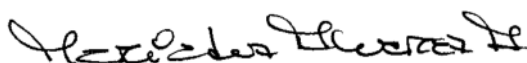
RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente demanda.

SEGUNCO. INADMITIR la demanda de nulidad presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, contra la señora **Adriana María Tangarife Alzate**.

TERCERO. CONCEDER a la parte actora el término de **diez (10) días** con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2021-00128-00
Demandante: Colpensiones
Demandado: Adriana María Tangarife Alzate

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00134-00
Accionante :	SEBASTIÁN JARAMILLO GONZÁLEZ
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Sebastián Jaramillo González**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Sebastián Jaramillo González** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de impedimento para la suscrita Juez, dado el interés que le asiste como Juez de la República perteneciente a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, pues el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 10 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado Alberto Espinosa Bolaños, proferida dentro de un proceso con las mismas pretensiones respecto del que se estudia, sostuvo lo siguiente:

“[...] Se sometió a reparto y correspondió a este Despacho, para que conociera sobre el impedimento; sin embargo, como existe pronunciamiento de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debe estarse a lo dispuesto en el auto del 26 de octubre de 2018; y en consecuencia devuélvase el expediente a la Secretaría General, para continuar con el trámite respectivo, con el fin de que sea remitido a los Juzgados Transitorios creados por el Acuerdo PCSJA21-11783 de 05 de febrero de 2021, a quienes corresponde asumir este proceso. [...]”

También, es preciso señalar que a través de Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon dos Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, para continuar conociendo los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar.

Aunado a lo anterior, mediante oficio 13 del 1 de marzo de 2021 expedido por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, precisó que el

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los Juzgados 25 al 30 y del 46 al 57.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

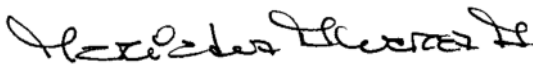
RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Sebastián Jaramillo González** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. REMITIR a la mayor brevedad posible el presente expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá**.

TERCERO. Por Secretaría, **DISPONER** lo necesario y comuníquese a las partes.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00138-00
Demandante :	GLADYS YOLANDA CHAPARRO GRANADOS
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Gladys Yolanda Chaparro Granados**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 26 de abril de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías definitivas, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que la apoderada de la demandante no indicó las dirección de notificación electrónica de la señora **Gladys Yolanda Chaparro Granados**, por lo tanto deberá precisarlas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- **Anexos de la demanda.** Revisada la demanda advierte el Despacho que el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

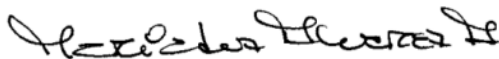
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Gladys Yolanda Chaparro Granados** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.030.633.678 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional núm. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente n.º	:	11001-33-42-057-2021-00141-00
Demandante	:	NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA - CÁMARA DE REPRESENTANTES
Demandado	:	WILLIAM MEJÍA PATIÑO

**Demanda Ejecutiva – Art. 297 Ley 1437 de 2011 – Art. 488 Código General del Proceso –
Niega mandamiento de pago.**

Habiéndose recibido por reparto el presente expediente que contiene la demanda ejecutiva promovida por la Nación - Congreso de la República - Cámara de Representantes en contra de William Mejía Patiño, advierte el Despacho que no se estructuran los presupuestos legales para su conocimiento por esta jurisdicción, acorde con las siguientes

CONSIDERACIONES

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, precepto de alcance amplio y destinado a cualquiera de las especialidades que comprende la jurisdicción, podrán “...demandarse *ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causahabiente, y constituyan plena prueba contra él, o y las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen*

honorarios de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Conforme a la norma general prevista por el artículo 422 del C.G.P., sólo constituyen título ejecutivo en contra de una persona, los documentos que emanen del mismo deudor o las providencias judiciales o proferidas en procesos de policía que impongan condena en su contra.

Consonante con la norma general transcrita, el estatuto procesal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 297, prescribió de manera taxativa cuáles documentos constituyen título ejecutivo para el ejercicio del derecho a obtener su pago. Esto consignó la norma en cita:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (Destaca el Despacho).

Acorde con lo dispuesto por la norma en cita, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de procesos ejecutivos cuando el reclamante pretenda el cobro de una obligación contenida en un título que emane de: 1) una sentencia de condena, 2) una providencia que apruebe una conciliación judicial o prejudicial; 3) un contrato o cualquier actuación que se

derive del mismo y 4) de actos administrativos ejecutoriados, todos ellos, en los que se **imponga o declare la existencia de una obligación a cargo de una autoridad administrativa.**

Eventualmente también tendrá competencia para conocer de procesos de ejecución, cuando el beneficiario de una condena impuesta en providencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, solicita ante el mismo fallador su pago dentro del proceso donde esta se dictó, en ejercicio de la prerrogativa contenida en el artículo 306 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Examinada la demanda ejecutiva que ha planteado la entidad pública Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes en contra del ciudadano William Mejía Patiño, se muestra evidente que el documento allegado como soporte de sus pretensiones no es constitutivo de título ejecutivo ante esta jurisdicción bajo las precisas exigencias consignadas de manera general por el artículos 422 del Código General del Proceso y de manera especial en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, pues se contrae a un acto administrativo a través del cual se ha impuesto una multa a una persona natural.

En efecto, la entidad ejecutante pretende en el presente asunto el recaudo de la suma de dinero que corresponde a una multa por valor de \$114.160.500,00, impuesta mediante el auto No. 088 del 27 de noviembre de 2018, proferido como conclusión de un proceso disciplinario que se adelantó en su contra.

Así las cosas, el documento aportado por la entidad pública ejecutante no es una sentencia de condena proferida por la jurisdicción en contra de la persona natural convocada como ejecutada; tampoco es una decisión proferida en trámite de conciliación judicial o extrajudicial, ni concierne a una obligación derivada de un contrato estatal, por lo que no reúne los requisitos taxativos exigidos por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Acorde con lo relatado, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado, ya que no se configuran para el caso bajo estudio los presupuestos legales del título ejecutivo para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueda asumir su conocimiento.

No sobra advertir a la entidad accionante que el Título IV de la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A., consagra el procedimiento especial de cobro coactivo para el recaudo de las obligaciones creadas a su favor, por lo que debe sujetarse a lo allí previsto a fin de obtener la efectividad del derecho reclamado, antes que se pueda configurar el fenómeno extintivo de la prescripción por el paso inexorable del tiempo con las consecuencias legales que ello pueda implicar.

Para su conocimiento y fines pertinentes, se dispondrá la remisión de copia de este auto a la Secretaría Administrativa de la Cámara de Representantes, dada la importancia que merece para la defensa del patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes contra William Mejía Patiño, dado que el documento allegado como soporte de la demanda no constituye título ejecutivo de conocimiento de esta jurisdicción, acorde con lo previsto por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

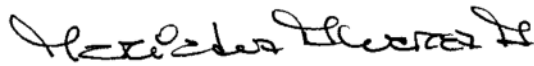
SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad demandante que el procedimiento para el recaudo de las sumas adeudadas por el ciudadano William Mejía Patiño se encuentra expresamente establecido por el Título IV de la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011, al cual debe ajustar su reclamación para evitar los nocivos efectos de la extinción del derecho por prescripción.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **OLMES MAURICIO ORTEGA MORALES**, identificado con la C.C. No. 78.734.266 y portador de la T.P. No. 201.766 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvanse al actor los anexos de la demanda y archívese la actuación restante, dejando las anotaciones y registros pertinentes.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho remítase copia de esta providencia a la Secretaría Administrativa de la Cámara de Representantes, para su conocimiento y fines pertinentes, dada la importancia para la efectiva defensa del patrimonio público.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2021-00142-00
Accionante :	CARLOS ARTURO LÓPEZ PARRA
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Carlos Arturo López Parra**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución 8128 del 2 de julio de 2020**, mediante el cual se reconoció la asignación de retiro al demandante.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que la apoderada del demandante no indicó las dirección de notificación física del señor **Carlos Arturo López Parra**, por lo tanto deberá precisarlas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- **Anexos de la demanda.** Revisada la demanda advierte el Despacho que el demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

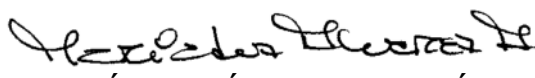
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Carlos Arturo López Parra** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada **Heidi Alcendra Vilardy**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.066.094.664 de Pailitas (Cesar), y portadora de la tarjeta profesional núm. 267.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO